SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER4

Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER6 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. PER7 cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER8 y PER9 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER10 y PER11 cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00083, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por los señores* PER13 *y* PER14 *mediante el acto No. 101-2023, de fecha 21 de abril del año 2019 del ministerial* PER15 *de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la* PER12 *El Gran Poder de Dios y* PER3 *y en contra de la Sentencia No. 339-2023-SSEN-00042, dictada en fecha 06 de febrero del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2023-SSEN-00042, dictada en fecha 06 de febrero del año 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y reposar en derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 18-2024 del 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial PER16 S. PER17 ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; y **c)** memorial de defensa

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

depositado en fecha 12 de junio de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER18 y como parte recurrida, PER3 y PER12 Gran Poder de Dios. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las ahora recurridas demandaron en cobro de pesos a PER1 y PER18 en procura del pago de la suma de RD$207,423.00, por concepto de facturas supuestamente vencidas y no pagadas; **b)** esta acción fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00042 del 6 de febrero de 2022, mediante la que condenó a los demandados

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

al pago de la suma de RD$175,921.00, más el 1 % de interés mensual; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación únicamente por los hoy recurrentes; recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* en tal sentido, confirmó íntegramente la decisión allí impugnada.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de las partes recurridas

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida PER3 y PER12 Gran Poder de Dios, depositaron en el expediente su memorial de defensa, en fecha 12 de junio de 2024, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado a la parte recurrente. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la recurrida.

5) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por dejadez de la parte recurrida PER21 se impone

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 21 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago de RD$175,921.00, por concepto de facturas vencidas y no

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

pagadas. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrieron los aludidos demandados, hoy recurrentes, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue mantenido por la Corte *a qua*, por efecto del rechazo del recurso de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 19, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO**:** PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, PER3 y PER12 Gran Poder de Dios, en ocasión del presente recurso de casación interpuesto por PER1 y PER18 por no haber depositado acto de notificación del memorial de defensa a pesar de haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER18 contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00083, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2002
Exp. núm. 2022-0092703
Partes: PER1 y PER2 vs. PER3 y PER12 Gran Poder de Dios
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: PER5 Vanessa Acosta Peralta

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano
PER24
PER23
Samuel Arias Arzeno
PER25
PER26
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NPE7-IIW1-Z3R2-OMNN